



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 113160 DE 2026

(02 de junio 2026)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Otras Prestaciones (E) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Resolución No. 21082 del 16 de febrero del 2026, impuso la obligación de pago a (a la) señor (a) ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID identificado (a) con CC No. 49772647, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa VLY43C por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.099.308,00); valor indexado al mes de enero de 2026. Con ocasión a las reclamaciones Nos. 2500656-2500657, generadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 02/09/2023, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa VLY43C, automotor que, para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que la Resolución No. 21082 del 16 de febrero del 2026 se notificó por AVISO, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, previamente identificada allego "*RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 21082 DE 2026*", mediante Radicado de entrada No. 20266302959332 de fecha 22 de mayo de 2026.

Que, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, se tomaran como pruebas las que a la fecha obran dentro del expediente, en ese sentido se procederá a dar trámite, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez analizado el recurso interpuesto por el señor ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID y confrontada la fecha de notificación se encuentra que, este reúne los requisitos legales para ser estudiado de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la delegación de que trata el numeral 2º del artículo 6 de la Resolución 1012 del 20 de mayo de 2022, corresponde a la Dirección de Otras Prestaciones, la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del acto administrativo recurrido.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta Dependencia procede a estudiar los argumentos esbozados por el señor ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID en el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición que nos ocupa, donde señala entre otros:

*"(...) REF: Recurso de reposición contra la Resolución NO. 21082 del 16 de febrero de 2026
Yo, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de interesado(a) dentro de la actuación administrativa adelantada por la ADRES, de manera respetuosa interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 21082 del 16 de febrero de 2026, mediante la cual se impuso obligación de pago por concepto de derecho de repetición derivado de accidente de tránsito presuntamente ocasionado por vehículo sin póliza SOAT vigente.
LO anterior, con fundamento en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No. 21082 del 16 de febrero de 2026, la ADRES impuso obligación de pago a la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, identificada con CC No. 49.772.647, en calidad de propietaria del vehículo de placa VLY43C, por valor de \$1.099.308.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

SEGUNDO: La entidad fundamenta la obligación en el supuesto pago realizado por concepto de atención médica derivada de accidente de tránsito ocurrido el 02 de septiembre de 2023, indicando que para esa fecha el vehículo no contaba con póliza SOAT vigente.

TERCERO: La resolución recurrida no aporta dentro del acto administrativo prueba suficiente, clara y completa que permita verificar plenamente:

La efectiva inexistencia de póliza SOAT vigente para la fecha del accidente.

La responsabilidad del vehículo relacionado en el accidente.

La acreditación integral del pago efectuado por la ADRES.

La individualización concreta de la obligación atribuida a la recurrente.

El nexo causal entre el accidente y las sumas cobradas.

CUARTO: La decisión recurrida vulnera principios del debido proceso administrativo, contradicción y defensa, al pretender constituir título ejecutivo sin una actuación administrativa suficientemente motivada ni soportada probatoriamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO El artículo 29 de la Constitución política garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

Igualmente, los artículos 3, 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 establecen que las actuaciones administrativas deben desarrollarse garantizando el derecho de defensa, contradicción y valoración integral de las pruebas.

Si bien el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019 autoriza a la ADRES a repetir contra el propietario del vehículo no asegurado, ello no exonera a la administración de acreditar plenamente:

i) la ocurrencia del siniestro,

ii) la ausencia de SOAT vigente,

iii) el pago efectivo realizado,

iv) la relación causal con el vehículo involucrado,

v) y la legitimación de la persona contra quien se dirige el cobro.

En el presente asunto, la resolución recurrida se limita a relacionar números de reclamación y valores indexados, sin incorporar soporte documental suficiente que permita ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

Adicionalmente, la administración pretende otorgar mérito ejecutivo al acto administrativo sin que exista certeza plena sobre la obligación, desconociendo los principios de legalidad, proporcionalidad y carga probatoria en cabeza de la entidad pública.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, solicito:

PRIMERO: Que se revoque en su totalidad la Resolución NO. 21082 del 16 de febrero de 2026.

SEGUNDO: Subsidiariamente, se ordene la práctica y aportación de todas las pruebas documentales que soportan el cobro efectuado, especialmente:

Certificación oficial de inexistencia de SOAT vigente para la fecha del accidente.

Copia integral del informe de accidente de tránsito.

Soportes completos de las reclamaciones Nos. 2500656 y 2500657.

Soportes de pago realizados por la ADRES.

Historia clínica o documentos que acrediten el nexo entre el accidente y los gastos cobrados.

Prueba de propiedad del vehículo para la fecha exacta de ocurrencia del hecho.

TERCERO: Que se suspenda cualquier actuación de cobro coactivo mientras se resuelve de fondo el presente recurso y quede ejecutoriada la decisión administrativa correspondiente. (...)"

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT de la ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los toques en lo que faltase.**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

La facultad de la ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la Resolución No. 21082 del 16 de febrero del 2026, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.

En conclusión, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT de la ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- b) No contar con la póliza SOAT
- c) Existencia de víctimas

Situación que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día 02/09/2023 y del cual se realizó el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, y se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, la ADRES, pague las reclamaciones Nos. 2500656-2500657, generadas por el precitado accidente, contenida en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de cobro en contra del señor ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 49772647 en calidad de propietario del vehículo de placa VLY43C, vehículo automotor involucrado en el siniestro.

Con el ánimo de corroborar la propiedad del vehículo de placa VLY43C, se realizó consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, evidenciándose que el señor ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID identificada con cédula de ciudadanía No. 49772647, para la fecha del accidente acaecido el día 02/09/2023 figuraba ante el Estado como propietario del vehículo tipo motocicleta de placa VLY43C, así:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

DOCUMENTO	TIPO_ DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO_ PROPIETARIO	ESTADO_ VEHICULO	FECHA INICIO_ PROPIEDAD	FECHA FIN_ PROPIEDAD	PLACA
49772647	Cédula Ciudadanía	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID	ACTIVO	ACTIVO	20/08/2021		VLY43C
9725388	Cédula Ciudadanía	HELBER ANDRES ACOSTA MOLINA	INACTIVO	ACTIVO	30/05/2013	8/05/2014	VLY43C
9728016	Cédula Ciudadanía	HERNAN JAVIER OSPINA URUEÑA	INACTIVO	ACTIVO	1/12/2014	14/09/2016	VLY43C
41949163	Cédula Ciudadanía	LINA MARIA YARA MARTINEZ	INACTIVO	ACTIVO	8/05/2014	1/12/2014	VLY43C
1097033991	Cédula Ciudadanía	PAOLA URIBE LONDOÑO	INACTIVO	ACTIVO	14/09/2016	20/08/2021	VLY43C

Asimismo, consultado con los registros del FASECOLDA, se encuentra que el automotor de placa VLY43C para el 02/09/2023, fecha en la que ocurrió el siniestro vial, no contaba con SOAT:

Numero Poliza	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Fecha Expedicion	Codigo aseguradora	Tipo Identificacion	Numero Identificacion	Nombres Apellidos	Placa
5479979	30/05/2013	29/05/2014	29/05/2013	AT1306	CC	9725388	ACOSTA MOLINA HELBER ANDRES	VLY43C
AT1309130912687	04/06/2014	03/06/2015	03/06/2014	AT1309	CC	41949163	LINA MARIAYARA MARTINEZ	VLY43C
AT1309126876411	04/06/2014	03/06/2015	03/06/2014	AT1309	NI	41949163	YARA MARTINEZ LINA MARIA	VLY43C
AT1309126876411	04/06/2014	03/06/2015	03/06/2014	AT1309	NI	41949163	YARA MARTINEZ LINA MARIA	VLY43C
AT1329316548256	17/06/2015	16/06/2016	16/06/2015	AT1329	CC	1094885202	ORTIZ MOLINA YENNY ALEJANDRA	VLY43C
AT1329340057476	18/06/2016	17/06/2017	17/06/2016	AT1329	CC	1094885202	ORTIZ MOLINA YENNY ALEJANDRA	VLY43C
AT1324413601463	22/06/2017	21/06/2018	21/06/2017	AT1324	CC	1097033991	URIBE LONDOÑO PAOLA	VLY43C
AT1329394418684	23/06/2018	22/06/2019	22/06/2018	AT1329	CC	1097033991	URIBE LONDOÑO PAOLA	VLY43C
AT132915162700101260	09/06/2021	08/06/2022	08/06/2021	AT1329	CC	49772647	RODRIGUEZ DAVID ANGELICA MARIA	VLY43C
8901144942901	26/04/2025	25/04/2026	25/04/2025	AT1327	CC	49772647	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID	VLY43C

Ahora bien, en lo que respecta al presente asunto, la responsabilidad radica en el hecho de haberse colocado en circulación el automotor de placa VLY43C, sin una póliza SOAT legal y vigente, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto - Ley 1032 de 1991, el cual en su artículo primero ordena lo siguiente: "OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito..."

De otra parte, se precisa que para poder ordenar el cobro contra los propietarios y/o conductores cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, resulta necesario el reconocimiento y pago de reclamaciones a la IPS o a las o a los beneficiarios cuando se presente fallecimiento conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 152 de la Ley 2294 de 2023 se tiene que:

"El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las veces con cargo a los recursos del sistema."

Es decir que, previo a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el cobro en contra de los obligados, las IPS deben efectuar la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, para luego, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 1645 de 2016 y la ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES realiza la auditoria de las reclamaciones que son presentadas, con el propósito de validar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido; es por ello que, frente a las reclamaciones fundamento de la obligación que recae a nombre de los obligados, esta administración realizó el respectivo trámite de auditoria una vez radicada, de la cual se constataron las condiciones necesarias y se procedió a su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante.

Expuesto lo anterior, se colige que, al momento en que las IPS efectúan la radicación de las

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

reclamaciones ante la Entidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1645 de 2016, y la Ley 1753 de 2015. Posteriormente, la ADRES realiza una auditoría de las reclamaciones presentadas para validar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido. En el caso que nos ocupa, las reclamaciones que fundamenta la obligación que recae sobre la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, ya superó el proceso de auditoría y esta Administración constató el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante (IPS).

Sea del caso informar, que el decreto 780 de 2016 en el artículo 2.6.1.4.3.4 señala: "*Prohibición de solicitud de documentos adicionales. Ni el FOSYGA, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente decreto ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto*". En acatamiento a lo anterior, la ADRES no solicita información adicional a la relacionada, ni requiere pronunciamiento por parte del propietario del automotor involucrado en los hechos, pues el reconocimiento de la atención en salud solo está sujeta al cumplimiento de los documentos previamente enlistados.

A su vez, y a efectos de acreditar la prueba del accidente de tránsito es oportuno advertir que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, únicamente es necesario la declaración o informe del médico que atendió la urgencia, respecto a las reclamaciones que se adelanten ante las compañías de seguros del SOAT, entidades que frente a eventos de esta naturaleza donde resultan involucrados vehículos no asegurados, vienen a ser remplazadas por la ADRES, en este contexto, para brindar los servicios médico quirúrgicos respectivos, no es necesario la existencia del informe del accidente expedido por la autoridad de tránsito o de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, toda vez que para la clasificación del origen de las lesiones de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito y para su posterior trámite administrativo inherente al cobro de las reclamaciones que las IPS adelantan ante la ADRES, referente a la prestación de los servicios asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito con vehículo no asegurado, basta la declaración del médico de urgencias.

En el mismo sentido, la Circular Externa 0040 del 10 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Salud, señala lo siguiente: " (...) *En consecuencia la ausencia de documentos tales como certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente, fotocopia del croquis del accidente y denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes, no constituye causales para la improbación del reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito – SOAT.* (...)".

Ahora bien, respecto a la solicitud del numeral segundo, la Dirección de Otras Prestaciones mediante oficio radicado con el No. 20264200774151 de fecha 29/05/2026, dio respuesta a cada una de sus solicitudes.

En relación con la solicitud del numeral tercero, se reitera a la recurrente que la solicitud de suspensión del cobro NO es procedente, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 0143036 del 31 de octubre del 2025¹, que establece las siguientes causales taxativas para realizar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo:

(...) ARTÍCULO 47. Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo. Se decretará la suspensión de los procesos administrativos de cobro coactivo, en los siguientes eventos:

- 1.- Con la Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se demande el título ejecutivo.*
- 2.- Por el otorgamiento de una facilidad de pago.*
- 3.- Por orden de autoridad competente.*
- 4.- Cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor que conlleve a la declaratoria de Estados de Excepción o Estados de Emergencia, que impliquen la suspensión de los términos de los procesos de cobro.*
- 5.- Cuando se presente prejudicialidad, esto es, cuando exista uno o varios procesos que guardan relación con la obligación que se ejecuta en el proceso de cobro que se pretende suspender. En estos casos, será necesario suspender el proceso coactivo, conforme con lo*

¹ "Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso, en espera que los otros asuntos se decidan, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias. (...)

Por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice decretar la suspensión de la acción de cobro que se adelanta en su contra.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los hechos y argumentos allegados por la recurrente no están llamados a prosperar.

Bajo estos derroteros, se concluye que la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID, no logró desvirtuar la propiedad, ni presentó documento que permitiera evidenciar que el vehículo de placa VLY43C contara con SOAT vigente para la fecha de los hechos, es decir el día 02/09/2023.

Por las anteriores razones la solicitud del numeral primero que "Que se revoque en su totalidad la Resolución NO. 21082 del 16 de febrero de 2026." No es procedente.

Se le informa a la recurrente que, la actuación administrativa en el presente asunto se está desarrollando en cumplimiento del principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, los cuales se han visto plenamente ejercitados con la interposición del recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento.

Por último, con la notificación del presente acto administrativo, se tiene por contestado el Radicado de entrada No. 20266302959332 de fecha 22 de mayo de 2026.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 21082 del 16 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID identificada con cédula de ciudadanía No. 49772647, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID	rodriguezangelica@hotmail.es ²

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (02) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

² Información tomada del radicado No. 20266302959332



RESOLUCIÓN NÚMERO 113160 DE 2026

HOJA No. 7 de 7

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"



Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista 
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista 
Expediente: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ DAVID- C.C. 49772647